

**RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES
LEY DE FINANCIAMIENTO 1943 DE 2018**

IMPUESTO DE RENTA PERSONAS JURÍDICAS	
ASUNTO	MODIFICACIÓN
Tarifa general	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 33% para el año gravable 2019 ➤ 32% para el año gravable 2020 ➤ 31% para el año gravable 2021 ➤ 30% a partir del año gravable 2022 <p>Se mantiene la tarifa del 9% para servicios hoteleros en municipios de hasta 200.000 habitantes. Se mantiene esta misma tarifa para nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo, agroturismo y muelles náuticos.</p>
Tarifa entidades financieras	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 37% para el año gravable 2019 ➤ 35% para el año gravable 2020 ➤ 34% para el año gravable 2021 <p>Estas tarifas aplican para entidades con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.</p>
Renta presuntiva	<p>El porcentaje de renta presuntiva establecido se reducirá progresivamente hasta llegar al 0% en el 2021, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 1.5% para los años gravables 2019 y 2020 ➤ 0% para el año 2021



RENTA - DEDUCCIONES, DESCUENTOS Y RENTAS EXENTAS	
DEDUCCIONES	MODIFICACIÓN
Subcapitalización-Modificaciones al límite de la deducción por intereses generados por endeudamiento.	La regla de subcapitalización solo será aplicable para endeudamiento que genere intereses obtenido entre vinculados económicos, nacionales o extranjeros, que supere el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio del año anterior, incluyendo el endeudamiento con vinculados a través de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren dentro del país.
Deducción de impuestos	Se permite deducir el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones, pagados efectivamente en el año, que tengan relación de causalidad con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios. El 50% del GMF pagado seguirá siendo considerado como una deducción, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. El Impuesto de Industria y Comercio ya no podrá entenderse como una deducción, sino como un descuento tributario limitado al 50% de lo efectivamente pagado.
Deducción por contribuciones a educación de los empleados	Se aceptan como deducción fiscal: Los pagos destinados a programas de becas de estudios y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar. Pagos a programas o centros de atención para hijos de empleados y Aportes realizados a instituciones de educación primaria, secundaria, técnica, tecnológica y superior. No se consideran pagos indirectos al trabajador





DEDUCCIONES	MODIFICACIÓN
Descuento impuestos pagados en el exterior	<p>Se elimina la fórmula contenida en el artículo 254 del E.T. que incluía la tarifa del CREE y su sobretasa, lo cual resulta inaplicable con la desaparición del CREE.</p> <p>Se modifican las reglas del descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y participaciones, así:</p> <ul style="list-style-type: none">• El valor del descuento corresponde la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que generan los dividendos o participaciones.• No será necesario haber poseído las participaciones directas e indirectas por un período de dos años o más.• Se exige el certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, para constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado.
Reconocimiento fiscal de pagos en efectivo para el sector agropecuario	<p>Se adiciona el párrafo 5° al artículo 771-5, con el fin de reconocer fiscalmente los pagos realizados en efectivo para los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, así:</p> <ul style="list-style-type: none">• En el año 2019, el 90% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.• En el año 2020, el 85% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.



	<ul style="list-style-type: none">• En el año 2021, el 75% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.• En el año 2022, el 70% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
<p>Descuento en renta del IVA pagado en la adquisición, formación, construcción o importación de activos fijos reales productivos.</p>	<p>A partir del 2019, se elimina la deducción del IVA por la adquisición e importación de bienes de capital y se permite, a los responsables del impuesto sobre las ventas, tomar como descuento el 100% del IVA pagado en la adquisición, formación, construcción o importación de activos fijos reales productivos, incluidos los servicios necesarios para ponerlos en marcha.</p> <p>También procede cuando los activos fijos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing.</p> <p>El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas - IVA.</p>
<p>Eliminación de descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta</p>	<p>A partir del 2019, se eliminan los descuentos tributarios diferentes a los contenidos en los siguientes artículos:</p> <p>Art. 115: impuestos pagados; Art. 254: impuestos pagados en el exterior; Art. 255: inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente; Art. 256: inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación; Art. 257: donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial; Art. 258-1: IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos;</p>



	Art. 104 de la L. 788 de 2002: descuento tributario para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado y los previstos para el ZOMAC.
RENTAS EXENTAS	MODIFICACIÓN
Limitación de las rentas exentas	<p>A partir del año 2019, solo proceden las siguientes rentas exentas, sin perjuicio de las rentas reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de 7 años, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos exigidos. • Incentivo para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad, en el sector agropecuario, por un término de 10 años, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos exigidos. • Las rentas por venta de energía por fuentes no convencionales realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de 15 años, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos exigidos. • Las rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario. • Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales. • La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones je bajo calado, por un término de 15 años.





	<ul style="list-style-type: none"> • Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993. • El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993. • Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.
--	--

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS	
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES	MODIFICACIÓN
Se gravan los dividendos distribuidos a sociedades nacionales	<p>Tarifa del 7.5%: Para dividendos o participaciones provenientes de distribución de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T.</p> <p>Tarifas del 33% (año 2019), 32% (año 2020), 31% (año 2021) y 30% (año 2022): Para dividendos o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas consideradas como gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T.</p> <p>La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez y será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>No están sujetas a este régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta y





	<ul style="list-style-type: none"> Los dividendos que se repartan entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial inscrito ante la Cámara de Comercio no estarán sometidos a este gravamen siempre que no se trate de entidades dispuesta con fines de diferimiento del impuesto. <p>Régimen de transición: este gravamen no resulta aplicable para los dividendos que a 31 de diciembre de 2018 hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.</p>
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA PERSONAS NATURALES	MODIFICACIÓN
Se elimina la tarifa progresiva del 0%, 5% y 10%	<p>Tarifa única del 15%: Para dividendos o participaciones provenientes de distribución de utilidades consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T.</p> <p>Aplica cuando los dividendos superen 300 UVT (\$10.281.000 teniendo en cuenta UVT del 2019)</p> <p>Tarifas del 33% (año 2019), 32% (año 2020), 31% (año 2021) y 30% (año 2022): Para dividendos o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas consideradas como gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49.</p> <p>El impuesto del 7.5% sobre los dividendos retenido en la fuente por reparticiones realizadas entre personas jurídicas nacionales podrá descontarse de la retención del 15%.</p>



MEDIDAS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN	
PRECIO MÍNIMO DE VENTA ACTIVOS CONSAGRADA EN EL ART.90 DEL E.T.	MODIFICACIÓN
<p>Se modifican las reglas para la determinación del precio mínimo de venta de activos establecida en el Art. 90 del E.T.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se extiende la aplicación de este artículo para los servicios. • Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más del 15% del valor comercial del bien o servicio adquirido (antes 25%). • Para el caso de acciones no inscritas en bolsa el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco aumentado en un 30%. • Para el caso de ventas de inmuebles se indica que: <ul style="list-style-type: none"> i) No se aceptará un precio inferior al costo, al avaluó, auto-avaluó, listas de precios, bases de datos, ofertas u otros. ii) El valor fijado debe incluir todas las sumas accesorias e inherentes a la adquisición del bien. iii) En el momento de la constitución de la escritura pública debe constar, bajo la gravedad de juramento, que no existe un pacto privado con relación al precio de la operación. En caso de no cumplir con esta formalidad, el impuesto sobre la renta o la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura.

GRAVAMEN A LA VENTA INDIRECTA DE ACTIVOS POSÉIDOS EN COLOMBIA	MODIFICACIÓN
	<p>Se establece como hecho generador del impuesto sobre la renta la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior. Es gravada en Colombia como si la enajenación se hubiera realizado directamente.</p> <p>Aplica solo cuando el activo colombiano representa por lo menos el 20% del valor total de los activos de la sociedad enajenada.</p> <p>Son responsables solidarios en Colombia, el vendedor y la subordinada, por los impuestos, intereses y sanciones, cuando exista incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta. El comprador sólo será responsable solidario cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.</p>
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES	MODIFICACIÓN
Renta mundial para los establecimientos permanentes	Con la reforma, los establecimientos permanentes tributarán en Colombia sobre las rentas y ganancias ocasionales tanto de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA POR PAGOS AL EXTERIOR	
RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA POR PAGOS AL EXTERIORASUNTO	MODIFICACIÓN
Retención rentas de capital y de trabajo, incluidos la explotación de películas cinematográficas y explotación de software (artículo 408 del E.T.)	20% a partir del 2019



MEGAINVERSIONES	
INCENTIVO TRIBUTARIO-MEGAINVERSIONES	NUEVO
	<p>Aplica para las inversiones realizadas antes del 1 de enero de 2024 y por un término de 20 años.</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Generar mínimo 250 empleos.• Realizar inversiones por un valor mínimo de 30.000.000 UVT.• Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo.• La inversión debe efectuarse en un periodo máximo de 5 años. <p>Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tarifa del 27% para el impuesto sobre la renta.• Depreciación de activos fijos en periodos mínimos de 2 años.• No sujeción a renta presuntiva.• No sujeción al impuesto al patrimonio.• Pueden acceder a un régimen de estabilidad jurídica.



RENTA PERSONAS NATURALES	
ASUNTO	MODIFICACIÓN
Se aumenta tarifa de las personas naturales residentes.	➤ Tarifa del 35% al 39% para personas de altos ingresos.
Se unifican las rentas cedulares	Las actuales cédulas son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cédula general (hacen parte de esta cedula las rentas laborales, las rentas de capital y las rentas no laborales) ➤ Cédula de pensiones. ➤ Cedula de dividendos y participaciones.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE	
ASUNTO	MODIFICACIÓN
Se mantiene la tarifa del IVA	Tarifa actual 19%
Se deroga el IVA a la tarifa del 5% sobre la primera venta de vivienda superior a 26.800 UVT	A partir del 2019, la venta de inmuebles, incluyendo las nuevas, se encuentran excluidas del IVA.
Retención en la fuente IVA	Hasta del 50% de acuerdo a lo que determine el gobierno nacional. Cuando no se fije una tarifa especial por decreto, la retención aplicable será del 15%.
Se eliminan Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, las cuales se entenderán referidas al “régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA”.	No serán responsables de este impuesto, las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en el nuevo artículo, que son los mismos que la normativa anterior establecía para pertenecer al que se denominaba régimen simplificado. De esta forma, en la actualidad solo habrá responsables y no responsables del IVA.

FACTURA ELECTRÓNICA	
ASUNTO	MODIFICACIÓN
Implementación factura electrónica	<p>En la segunda fase, se establece como requisito una validación previa por parte de la DIAN o proveedor tecnológico antes de ser entregadas al adquirente, con la posibilidad de validación posterior en caso de contingencia por dificultades tecnológicas atribuibles a la DIAN.</p> <p>Los grandes contribuyentes y demás obligados que fueron seleccionados para facturar electrónicamente contarán con un periodo de transición razonable para migrar a la segunda fase, que incluye el módulo de validación previa.</p>

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	
ASUNTO	MODIFICACIÓN
Venta de inmuebles como nuevo hecho generador del impuesto al consumo	<p>El hecho generador consiste en la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT.</p> <p>No están gravados la enajenación de predios rurales destinados a actividades agropecuarias, como tampoco la enajenación de predios destinados a ejecución de proyectos de VIS y VIP.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tarifa del 2% sobre la totalidad del precio de venta y se recauda vía retención en la fuente. <p>No puede tratarse como deducible y hace parte del costo del inmueble para el comprador.</p>
Siguiendo lo mismo que en el IVA, se eliminan las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado en el impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.	<p>No serán responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares, las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en el nuevo artículo, que son los mismos que la normativa anterior establecía para pertenecer al que se denominaba régimen simplificado.</p> <p>Igual que en IVA, solo habrá responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo.</p>

IMPUESTO AL PATRIMONIO Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN	
ASUNTO	NUEVO
Impuesto al patrimonio	Se crea el impuesto al patrimonio por los años 2019, 2010 y 2021
Sujetos pasivos	<p>Personas naturales y sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas naturales que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país o indirectamente a través de establecimientos permanentes con respecto al patrimonio que les resulte atribuible. • Sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte, respecto de su patrimonio poseído en el país. • Sociedades y entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que posean bienes ubicados en Colombia, diferentes a acciones, cuentas por cobrar o inversiones de portafolio en el país.
Hecho generador	<p>Posesión de patrimonio cuyo valor sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), Este se determina solamente a 1° de enero de 2019, siguiendo la misma línea del anterior impuesto a la riqueza.</p>
Base gravable	<p>Patrimonio líquido poseído a 1 de enero de 2019, 2020 y 2021, con las exclusiones que señala la norma.</p> <p>Causación: 1° de enero de cada año.</p>
Tarifa única	1% por cada año
Impuesto de normalización tributaria	Se crea el impuesto de normalización tributaria por un solo año (2019) de manera similar al establecido con la Ley 1739 de 2014
Hecho generador	Posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019



Base gravable	<p>Por activos omitidos: el costo fiscal histórico de los activos o el autoavalúo comercial de los mismos, que no podrá ser inferior a su costo fiscal.</p> <p>Por pasivos inexistentes: el valor fiscal de dichos pasivos. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto será del 50%.</p>
---------------	---

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE	
ASUNTO	NUEVO
Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE	<p>Se sustituyen las normas contenidas en el Libro Cuarto del E.T. referidas al Monotributo y se crea, a partir del 1° d enero de 2019, el Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE</p> <p>Sustituye el impuesto de renta e integra el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y tasa bomberil, así como el impuesto al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, y el IVA únicamente cuando se desarrollen actividades del numeral 1 del art 908.</p> <p>También integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo de crédito tributario.</p>
Elementos del impuesto	



Sujetos pasivos	<p>Todos los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) que opten voluntariamente por acogerse al mismo, siempre que reúnan una serie de requisitos, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia. • Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. • Los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada dependiendo de ciertas circunstancias.
Hecho generador	Obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.
Base gravable	<p>La totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p> <p>Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.</p>
Tarifa	<p>Desde el 1.8% hasta el 11.6%</p> <p>La fluctuación de la tarifa depende de los ingresos brutos anuales dados en UVT y de la actividad realizada.</p>
Causación y pago	<p>Causación: anual</p> <p>Pago: bimestral-Anticipo del impuesto</p>
Obligaciones formales	Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto SIMPLE deberán inscribirse en el RUT como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción.
No pueden optar por el SIMPLE	Las personas jurídicas extranjeras, personas naturales sin residencia, entidades financieras, entre otras.

Medidas anti-elusión	<p>Revisión consolidada de los ingresos cuando la persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el régimen SIMPLE; o cuando es accionista con participación superior al 10%, en una o varias sociedades no inscritas en régimen simple; o si es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, en estos casos los límites máximos se revisarán de forma consolidada en proporción a su participación en dichas empresas o sociedades, con los ingresos de las empresas o sociedades que administra.</p> <p>La DIAN, de oficio, podrá realizar el registro en este régimen a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos (renta, IVA, ICA consolidado).</p>
Retención en la fuente	No estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, excepto en lo relacionado a pagos laborales.
Otros aspectos	<p>Son responsables de IVA e impuesto al consumo</p> <p>No tienen derecho a solicitar impuestos descontables</p> <p>Si desarrollan actividades de expendio de comidas y bebidas, pueden declarar y pagar el impuesto al consumo mediante el régimen SIMPLE.</p> <p>El régimen de procedimiento, sancionatorio y firmeza de las declaraciones, será el previsto en el E.T.</p> <p>Cuando incumpla (retraso mayor de un mes) los pagos correspondientes al total del impuesto, será excluido y no podrá optar por este régimen en el año gravable siguiente en el cual se presentó el incumplimiento.</p>

PROCEDIMIENTO-BENEFICIOS TRIBUTARIOS	
ASUNTO	NUEVO
Beneficio de auditoría	Se crea nuevamente el beneficio de auditoría en la declaración del impuesto sobre la renta.
Periodos gravables objeto de beneficio	2019 y 2020
Requisitos para que opere la firmeza anticipada.	<p>Firmeza de 6 meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar: Incremento del impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del 30%, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior.</p> <p>Firmeza de 12 meses: Incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo 20%.</p>



	<p>En el caso de contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes señalados.</p>
Improcedencia	<p>El beneficio no aplicará para efectos de las declaraciones de IVA y retención en la fuente.</p> <p>Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a 71 UVT.</p> <p>Cuando se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, antes del vencimiento de la firmeza anticipada.</p>
Terminación por mutuo acuerdo y conciliación judicial	<p>Se crean nuevamente mecanismos de terminación anticipada de procesos ante la DIAN y en la jurisdicción contenciosa administrativa, con beneficios de reducción de sanciones e intereses entre el 50% y hasta de un 80%, dependiendo de la clase de proceso y etapa en la que se encuentre.</p>
Derogatoria de la norma que permite a los contribuyentes actuar con base en los conceptos de la DIAN	<p>Se deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 que permitía a los contribuyentes que actúen con base en conceptos emitidos por la DIAN sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Se establece que los conceptos emitidos por DIAN constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de dicha entidad, encontrándose obligados los contribuyentes a sustentar sus actuaciones con base en la ley.</p>

